

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-40-03-052-2017-01722-01

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-6 P.H.

Demandando: ALEXANDER ZUÑIGA DELGADO

Tema: Ejecutivo. Improcedencia recurso. Control de legalidad

Seria del caso que este Despacho procediera a desatar la alzada propuesta por el extremo ejecutado, la cual se admitió por esta Judicatura mediante auto del 18 de julio de 2023, sino fuera porque se observa que debe hacerse un control de legalidad, conforme a lo indicado en el canon 132 del CGP, que impiden el estudio del proceso en esta instancia.

En efecto, revisado el expediente, se tiene que la demanda que dio inicio a este proceso (*archivo 005 C001*) busca la ejecución de las varias cuotas de administración adeudadas por el demandado, así:

- Seis (6) cuotas de administración del 01 de Enero de 2011 al 30 de Junio de 2011 por valor de (\$24.000) C/U VEINTI CUATRO MIL PESOS MCTE.
- Nueve (09) cuotas de administración de 01 de Julio de 2011 al 30 de Marzo 2012 por valor de (\$25.000) C/U VEINTICINCO MIL PESOS MCTE.
- Trece (13) cuotas de administración de 01 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2013 por valor de (\$27.000) C/U VEINTISIETE MIL PESOS MCTE.
- Once (11) cuotas de administración de 01 de Mayo de 2013 al 30 de Marzo de 2014 por valor de (\$32.000) C/U TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE.
- Diez (10) cuotas de administración de 01 de Abril de 2014 al 30 de Enero de 2015 por valor de (\$34.000) C/U TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.
- Una (1) Cuota Extraordinaria Shut de 01 Enero 01 2015 al 30 de Enero de 2015 por valor de (\$65.000) C/U SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.
- Dos (02) cuotas de Administración de 01 febrero de 2015 al 30 de Marzo de 2015 por valor de (\$34.000) C/U TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.
- Una (1) cuotas de administración de Abril 01 de 2015 a Abril 30 de 2015 por valor de (\$36.000) C/U TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.
- Una (1) cuota de Retroactivo de Administración de 01 de Abril de 2015 al 30 de Abril de 2015 por valor de (\$6.000) C/U SEIS MIL PESOS MCTE.
- Doce (12) cuotas de administración de 01 de Mayo de 2015 al Abril 30 de 2016 por valor de (\$36.000) C/U TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.
- Una (1) cuota de Retroactivo de Administración de 01 de Abril 01 de 2016 al 30 Abril de 2016 por valor de (\$16.000) C/U DIECISEIS MIL PESOS MCTE.
- Doce (12) cuotas de Administración de 01 Mayo de 2016 a 30 Abril de 2017 por valor de (\$40.000) C/U CUARENTA MIL PESOS MCTE.
- Una (1) cuotas de administración de 01 de Mayo de 2017 al 30 de Mayo de 2017 por valor de (\$44.000) C/U CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.
- Una (1) cuota de Retroactivo de Administración de 01 de Mayo de 2017 al 30 Mayo de 2017 por valor de (\$16.000) C/U DIECISEIS MIL PESOS MCTE.
- Cinco (5) cuotas de Administración de (\$44.000) C/U CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE de 01 de Junio de 2017 al 30 de Octubre de 2017.

Las referidas sumas, al momento del inicio de la ejecución, sumaban la suma de \$2.795.000, suma a la que se debían adicionar los intereses moratorios.

Lo anterior, encuadra la cuantía del proceso en uno de mínima, asuntos que de conformidad con el canon 17 del CGP se tramitan por los jueces civiles municipales en

única instancia, ello quiere decir que estos asuntos no son susceptibles de recurso de apelación.

Sobre los procesos de única instancia y adecuación al debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando que:

“El que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia” (Sentencia C-605 de 2019)

Por lo tanto, en virtud del ejercicio del control de legalidad, el Despacho dejará sin efecto el auto por medio del cual se admitió el recurso y, en su lugar, declarará inadmisibles el recurso de alzada propuesto y dispondrá la devolución del expediente a la sede judicial que lo conoció en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 18 de julio de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada, en atención lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7404249eb7866b85b313ecf4591e56a2f1fb71404b853b4d9ad10409a080d015**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-40-03-056-2022-00312-01
Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandando: DANIEL JULIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Tema: Hechos nevos en apelación.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado DANIEL JULIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2022, mediante la cual el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C, negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSO DE APELACIÓN.

Por medio de apoderado judicial, pide la entidad financiera que se libre orden de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero, todas contenidas en el pagaré 459538367:

- Por la suma de \$4.384.917, por concepto de cuotas en mora.
- Por los intereses moratorios sobre esos valores.
- Por la suma de \$6.679.673,33 por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de mayo de 2021 y el 17 de marzo de 2022.

- Por la suma de \$40.616.804,31 por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre esa suma.

Tales pedidos se sustentaron en que el ejecutado firmó el pagaré mencionado por la suma de \$47.368.000, obligándose a cancelar el capital en 84 cuotas mensuales de \$1.005.872 cada una, a partir del 17 de noviembre de 2019, que el ejecutado entró en mora desde el 17 de mayo de 2021 y que el título valor aportado presta mérito ejecutivo.

Librada la orden pago, mediante auto del 4 de mayo del año 2022 (*archivo 02 AutoLibraMandamiento*), se dispuso notificar al ejecutado. Surtida la misma, este allegó respuesta por intermedio de apoderado judicial (*06ContestacionDemanda*), en la que se propusieron como excepciones de mérito las que denominó: “La relación entre la carta de instrucciones y el pagaré es sustancial y en este caso, se omitió certificar de forma idónea el monto consignando como saldo insoluto y que no se pretende ejecutar. El pagaré No. 4595383674 no es ejecutable dado que, no cumple los requisitos sustanciales que debe contener para su ejecución”, “Cobro de lo no debido” y “Pago de la obligación”.

El 30 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en el que la Jueza dispuso emitir el fallo de manera escrita, a lo que procedió el 13 de diciembre siguiente (*archivo 25 Sentencia*), en la que declaró no probadas las excepciones y dispuso seguir adelante con la ejecución. Para así decidir, la a-quo, luego de hacer unas breves consideraciones sobre el título valor y el proceso ejecutivo, abordó los requisitos de aquellos, conforme a la ley comercial y en específico del pagaré. Posteriormente, entró a resolver la primera de las excepciones, encontrando que es posible que el título valor sea llenado de conformidad con las instrucciones dejadas, tal como lo permite el canon 622 del Estatuto Comercial, encontrando que las instrucciones en este caso se dejaron por escrito por el deudor y el título valor se diligenció de conformidad con el mismo. Señaló la falladora de primer grado, que en ningún punto los documentos se tacharon de falsos y menos aún se acreditó que el título se hubiere diligenciado de una manera diferente a la dada en las

instrucciones, aspecto que claramente le incumbía. Respecto a las excepciones restantes, indicó que en ningún punto el demandado cumplió con su deber de demostrar los supuestos de sus excepciones.

Luego de resuelta una solicitud de aclaración del fallo, el ejecutado presentó recurso de apelación, indicando que existe anatocismo, el cual se avaló en el fallo confutado, citando la normatividad al respecto, así como algunos pronunciamientos jurisprudenciales, de lo que desprende que no hubo un correcto calculo de los montos adeudados y que se ordenaron en el mandamiento de pago. Indica que es insostenible que a pesar del pago de varios millones de pesos, la obligación esté en el valor que actualmente se encuentra, que supera el monto de la obligación inicial. Concluye solicitando que se proteja el derecho de quienes se encuentren en una situación de indefensión frente a la situación dominante de la entidad financiera.

Con auto del 24 de marzo de 2023 (*archivo 36ConcedeApelación*), se concedió la alzada. Mediante auto del 24 de enero último se admitió el recurso de apelación y se dio traslado al recurrente para la sustentación. En esta oportunidad, el togado que representa al ejecutado insiste en el anatocismo que aplica la entidad financiera en este caso, lo que busca acreditar en un aparte de un extracto bancario aportado por él.

El extremo no recurrente descorrió el traslado, alegando que la decisión se debe mantener incólume, amen que no hay anatocismo y que, si el valor del crédito otorgado ha crecido, es debido a la mora presentada por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

A. Competencia y presupuestos procesales.

Atendiendo las pautas establecidas en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del

proceso de referencia. También se encuentran reunidos los presupuestos procesales de eficacia y validez, por lo que procede a resolver de fondo el recurso propuesto

B.

C. Problema Jurídico.

Atendiendo la limitación de la competencia de este Despacho, en sede de segunda instancia, establecido por el legislador en el canon 328 del CGP, el problema jurídico que deberá resolverse se centra en el siguiente interrogante:

¿Es posible que en el recurso de apelación contra una providencia que pone fin a la instancia, el recurrente presente hechos nuevos?

D. Solución al problema jurídico.

El artículo 320 del CGP establece que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

La norma parcialmente citada, establece entonces dos elementos centrales de la apelación: el primero de ellos, que el superior revise una cuestión **DECIDIDA** por el fallador de primera instancia y lo segundo, que esa revisión únicamente se puede dar por los motivos presentados por el apelante. Frente a este último punto, vale la pena precisar que, el embate que procure contra la decisión el apelante, debe atacar claramente los fundamentos de la misma, no pudiendo abrirse en sede de apelación, espacio para debatir asuntos que están por fuera de lo decidido en primer grado.

Ello, en consecuencia, descarta de plano la posibilidad de, en sede de segunda instancia, dar paso o analizar asuntos nuevos o diferentes a los que se rebaten. Y tal circunstancia encuentra como potísima razón la protección y garantía del debido proceso y derecho de contradicción. Y es que de abrirse espacio a que en segunda instancia se planteen hechos nuevos diferentes a los que se plantearon, discutieron, probaron y fallaron en primera instancia, se cercenarían a la parte contraria la

posibilidad de rebatirlos, contraprobarlos y, en general, de agotar todas las prerrogativas que el debido proceso y el derecho de defensa traen.

Puestas así las cosas, encuentra este Despacho que en el caso de marras, el recurso de apelación se centra en señalar que la entidad financiera ejecutante está aplicando la figura del anatocismo en el cobro de la obligación contenida en el pagaré objeto de esta ejecución, elemento que al revisar la contestación de la demanda no fue planteado en la misma, es más, ni siquiera se puede tener por atado a la excepción de cobro de lo no debido, pues en realidad de la sustentación del mismo, no se vislumbra que haga parte de los argumentos que respaldan la excepción.

El aspecto del anatocismo es nuevo en el proceso, argumento que únicamente se elevó al momento de exponer los reparos concretos que se hacen a la sentencia, mas no tienen un origen anterior dentro del proceso, por lo que claramente ese carácter impide un análisis de fondo.

Al margen de lo anterior, encuentra esta Judicatura precisar que si bien en la actualidad la suma adeudada resulta mayor al valor del crédito inicial, tal situación no se desprende de un ejercicio abusivo por parte de la entidad financiera que inició la acción, sino que en realidad se desprende de los réditos moratorios que la ausencia de pago causan. Dígase también que el extremo demandado, como lo observó la a-quo en el fallo atacado, ninguna actividad probatoria ejerció, como era su deber. No puede pasarse por alto que un proceso judicial tiene una serie de etapas, siendo la primera de ellas afirmar, posteriormente viene la acreditación de esas afirmaciones, para posteriormente consolidar un derecho. No es posible, como se pretende con el recurso, que se pase de una mera afirmación, a la consolidación de un recurso, amén que el mismo CGP indica en el artículo 164 que toda decisión judicial debe estar sustentada en las pruebas arrojadas legal y oportunamente al expediente, norma que debe entenderse en concordancia con lo resaltado en el artículo 167 ibidem y 1.757 de la Codificación Civil.

Sean, en consecuencia, las anteriores consideraciones suficiente para desechar los argumentos de la apelación y confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Segunda Instancia
11001400305620220031201
Ejecutivo

Las costas en esta sede serán cargo del ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante. Como agencias en derecho en esta sede se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b98bbeeee9c9ebb4f565addb6c77d5f0873c35fc87f074d733c4c5ef16f89e**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00423-00

Proceso: ACCIÓN POPULAR

Accionante: GABRIEL ANDRES GAITÁN

Accionado: AX2 GOURMET S.A.S. Y OTROS

Por secretaria ofíciase a la dirección Nacional Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado a la solicitud de financiación y publicación del aviso a la comunidad de la acción popular instaurada por Gabriel Andrés Gaitán, lo anterior atendiendo que en correo electrónico del 26 de febrero del año que avanza, se enviaron las correspondientes piezas procesales para la financiación de la publicación del mencionado aviso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc4e77c63bb9e14108a97041adaf82a02a58a1aec77c4d32f1c21d87ae4569b**

Documento generado en 19/03/2024 10:39:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00072 00

Proceso: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: MISAEL GALINDO HURTADO

Demandado: SALIMA BAZIZ

Revisada la demanda verbal de rendición provocada de cuenta formulada por el señor MISAEL GALINDO HURTADO contra SALIMA BAZIZ, encuentra el Juzgado que, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso, el demandante estima que la demandada le adeuda la suma de total de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), en la que se incluyen los rendimientos de la compra y venta respecto de la cual se solicitan las cuentas.

En atención a lo anterior, se hace necesario recordar que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

La demanda fue presentada el siete (7) de marzo de 2024 (*Documento “002Secuencia6102”*), año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'300.000,00)**, mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del año 2023, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$52'000.000 a \$195'000.000**, siendo de mayor los que superen este último monto.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674e232bdcf1750c3c6f8c4c6c47a4d301b8864e8c870e3b8a877d397c86bc2**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00517 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSE MANUEL STRUSBERG CAPUTO

Demandado: LUCI BIBIANA CARDONE AFANADOR Y OTROS

Toda vez que la secretaria del Juzgado procedió a incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia¹, sin que dentro del término legal de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, hubiere acudido emplazado alguno a contestar la demanda, el Despacho, por economía procesal procede a designar como curadora Ad- Litem de las personas indeterminadas a LILIA MONSALVE CASTILLO quien podrá ser ubicada en el correo electrónico limonca49@hotmail.com

Comuníquese a la mencionada la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 38 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7ca9fcdc5f2e91014ccb711f0edd87e810654e3b3fc68778a3ba3a35973bc**
Documento generado en 19/03/2024 07:43:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00682 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ALFREDO ERAZO RUIZ Y OTROS

Demandado: GERMAN ERAZO RUIZ

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: **1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.** 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del 19 de octubre de 2022¹ se requirió a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso allegará el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de división, sin que a la fecha de ingreso del expediente al Despacho *(12 de marzo de 2024)* se hubiere acatado lo ordenado.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

¹ Archivo 02 C001

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6adb2ff6576974139521569dc248adcfe99fe5a4fe3878a1ce388ebcd37ac68**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2013 00127 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ANA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ

Demandado: NANCY YAMILE MARTINEZ BOHORQUEZ

Previo a acceder a la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor, se requiere a las partes a fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan a allegar la actualización del avalúo del bien inmueble objeto de la litis de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del *Proceso* (el que obra en el *plenario data del 21 de mayo de 2021*)¹ o de ser el caso, manifiesten si pretenden dar aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 444 de la obra procesal adjetiva, para tal efecto deberán aportar un certificado de avalúo catastral reciente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **AMPARO PALACIOS MORA** como apoderada de la demandante **ANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en los términos y facultades del poder otorgado². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Folios 158 a 170 Cuaderno Digitalizado

² Archivo 32 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b57ed9308fd9182112b58add47a8b243ef2beb9cde6360409b9694f1e8db7**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039 2014 00105 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JOAQUIN AREVALO SANCHEZ

Demandado: COMPENSAR y OTRO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: *1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en auto del 19 de octubre de 2022¹ se profirió auto requiriendo a la activa a fin de que informara si tenía conocimiento de la existencia y ubicación de los herederos determinados del señor JAOQUÍN ARÉVALO SÁNCHEZ *(q.e.p.d.)* a fin de que determinara lo correspondiente a la sucesión procesal.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

¹ Archivo 06 Cuaderno Principal

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0838d5a47317865deb65e1b2c521e3a2abf24420e5c87ccfef036f2e983e2cf9**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00006 00

Proceso: EJECUTIVO (A continuación de declarativo)

Demandante: ALBA ANAY BURBANO ENRIQUEZ

Demandado: CAROLINA MARTÍNEZ RUÍZ y MONTACARGAS TOBERIN SAS

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, y toda vez que el bien mueble de placa KPU20D se encuentra debidamente embargado¹, se ordena el secuestro del referido bien rodante, en ese orden de ideas, para su aprehensión, se dispone oficiar a la SIJIN, incluyendo todos los datos que permitan la identificación del automotor. Una vez sea aprehendido, se dejará a disposición del Despacho en el parqueadero que haya designado la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Por secretaria ofíciase a las entidades bancarias anunciadas en el escrito de cautelas, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen a esta sede judicial el trámite dado al oficio circular No. 41-0022 del 27 de enero de 2023 (anéxese copia del referido oficio).

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ Archivo 3 Cuaderno Medidas Cautelares

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3cf0ca52e48192caee243e6386ef3329326041016034ee158987a4ff05702**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00006 00

Proceso: EJECUTIVO (A continuación de declarativo)

Demandante: ALBA ANAY BURBANO ENRIQUEZ

Demandado: CAROLINA MARTÍNEZ RUÍZ y MONTACARGAS TOBERIN SAS

Atendiendo la solicitud del apoderado del extremo activo¹, y una vez revisado el expediente, se encuentra que en auto calendado 16 de diciembre de 2022² se libró mandamiento de pago contra *CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ* quien se encuentra debidamente notificada del mencionado mandamiento de pago, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción, en ese orden de ideas, se procede a proferir auto de seguir adelante con la ejecución frente a la mencionada ejecutada.

Entonces, el artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 305 del Código General del Proceso, se concluye que la aquí demandada está obligada a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es *ALBA ANAY BURBANO ENRIQUEZ*.

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado 16 de diciembre de

¹ Archivo 33 Cuaderno Principal.

²

2022 y condenar en costas a la ejecutada de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra *ALBA ANAY BURBANO ENRIQUEZ* en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Condenar en costas del presente proceso a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246eead17fc9a4a0ab5dada7d3347a0bcf277fd1e624aab98b4f774f3b05b298**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00023 00

Proceso: IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA

Demandante: ADRIANA LUCIA ROMERO ALVAREZ

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H.

Sería el caso proferir auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico, no obstante, al revisar el auto proferido por el referido, se advierte que en la parte resolutive del auto calendado 18 de octubre de 2023, se incurrió en un error aritmético, toda vez que se indicó que se confirman “*los autos proferidos el 23 de enero de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá...*”; cuando en realidad los autos objeto de alzada son de fecha 23 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso establece que: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*” (resaltado intencional), por secretaria envíese el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Despacho Dr. Ricardo Acosta Buitrago, a fin de que se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e05d094801af1193039f0432e9cd2b3c439e7277e78738913ce12930037e1**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00135 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S. y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que en audiencia celebrada el primero (1) de noviembre de 2022¹, se concedió la suspensión del proceso por el término de un (1) un mes, sin que a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (*4 de marzo de 2024*), las partes hubieren informado si se logró llegar a un acuerdo conciliatorio, en ese orden de ideas, el Despacho al amparo de lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, decreta la reanudación del presente asunto a partir de la firmeza de la presente providencia.

Atendiendo la documental que obra a pdf- 22 del Cuaderno principal y que da cuenta de haberse admitido a la sociedad CORPORACIÓN FINANZAS DE AMÉRICA CORFIAMERICAS S.A.S. a proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, secretaria proceda a remitir a la Superintendencia de Sociedades, el expediente de la referencia a fin de que se surta el trámite correspondiente frente a la referida sociedad. (artículo 20 de la ley 1116 de 2006).

Finalmente se requiere, al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a esta sede judicial si continua la ejecución frente a los demás ejecutados, a saber, CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S. y NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 21 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91289f60af5ed78b4dd1796762bbb7dd0450b4b9bcee8ce11ecba4ab14776da5**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00160 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: GUSTAVO DUQUE HERRERA

Demandado: HÉCTOR JOAQUIN ZULUAGA GOMEZ y OTRA

Se reconoce personería jurídica al Dr. **DANIEL HERNANDO CAVIEDES GUTIERREZ** como apoderado judicial principal y al Dr. **SERGIO MIGUEL OCHOA** como apoderado suplente de la demandante (cesionaria) **MARIA CAROLINA SAMUDIO ROJAS**, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, los referidos abogados no tienen antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, la parte ejecutante solicitó al juzgado se disponga de aprobación y protocolización de acuerdo de dación en pago, para asegurar el pago de la obligación.

Respecto de la dación en pago, vale traer a líneas lo que la Corte Suprema de Justicia ha decantado sobre ese tipo de negocios atípicos¹:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Más adelante, expuso:

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la

¹ Sentencia SC5185 de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione”

De lo anterior se colige que, si bien la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, siendo un acto jurídico atípico sin regulación específica, debe mediar primeramente el contrato en el cual se plasme el ofrecimiento que el deudor le hace a su acreedor y se establezcan entre las partes todas las cláusulas que regirán el mismo.

En el asunto de marras el apoderado judicial de la parte actora aporta contrato calendaro 12 de septiembre de 2023, suscrito entre NANCY SARMIENTO CÁRDENAS y HÉCTOR JOAQUIN ZULUAGA GÓMEZ en calidad de demandados-deudores, y MARÍA CAROLINA SAMUDIO TORRES representada por su apoderada general CLARA EUGENIA TORRES DE SAMUDIO en calidad de demandante- Acreedora, que dispone de la dación en pago del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20530387 ubicado en la calle 118 No. 72 B-90 Interior 5 Apto. 402 de la ciudad de Bogotá, con objeto de asegurar el pago total de la obligación ejecutada,

Así, conforme a verificación de su contenido, en sus acápite pertinentes, dicho acuerdo señala: “SEGUNDA ...Que, debido a su situación económica, el DEUDOR se encuentra imposibilitado para cubrir la suma que adeuda en dinero efectivo. TERCERA DACIÓN EN PAGO. Que como consecuencia de lo anterior, el DEUDOR transfiere a título de dación en pago el siguiente inmueble: a) El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20530387 y registro catastral 009121091000503002 ubicado en la ciudad de Bogotá...QUINTA...Que para efectos del presente contrato se estima el valor del inmueble que se traspa a título de DACIÓN EN PAGO por el DEUDOR a favor del ACRREDOR en la suma de en la suma de MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$1.050.000.000.00) quedando, una vez aprobada por el Despacho y ejecutada ante la oficina de instrumentos Públicos de Bogotá, extinguida la deuda...”

De esta manera, verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la aprobación del acuerdo de dación en pago (ánimo de pagar, diferencia entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento y la capacidad de las partes), solo resta verificar las formalidades a que se acudirá para tal efecto. Al respecto, se considera apenas necesario que tras la aprobación del acuerdo de dación en pago, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para asegurar el registro de esta decisión, y que comporta apenas la validación del libre acuerdo de voluntad emanado de partes ejecutante y ejecutada.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo de dación en pago celebrado el día 12 de septiembre de 2023 entre **NANCY SARMIENTO CÁRDENAS** y **HÉCTOR JOAQUIN ZULUAGA GÓMEZ** en calidad de demandados-deudores, y **MARÍA CAROLINA SAMUDIO TORRES** representada por su apoderada general CLARA EUGENIA TORRES DE SAMUDIO en calidad de demandante- Acreedora, acuerdo que asegura el pago total de la obligación perseguida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que 1) Cancele las medidas cautelares registradas sobre el inmueble objeto de la dación en pago, y que se deriven del ejercicio de la presente acción ejecutiva; y 2) Registre la dación en pago, informando que la nueva titularidad del inmueble objeto de dación, esto el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20530387 corresponde a la señora **MARÍA CAROLINA SAMUDIO TORRES**.

TERCERO: Con todo, se advierte a la parte ejecutante conjuntamente con los demandados que, una vez registrada la dación en pago sobre el inmueble gravado con hipoteca, deberán allegar al Despacho la constancia de su inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para proceder con la terminación del proceso y levantamiento de las medidas requeridas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a53afddfd3f3bc46e4eea6bd7cc82f82aea3d0d7472e6bb51a1530a2a7d9c3a**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00241 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: YOLANDA CARRILLO SANCHEZ

Demandado: LEONOR BAUTISTA CHACON

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase al demandado JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA notificado personalmente, quien dentro del término legal concedido acudió al proceso proponiendo excepciones de mérito, escrito que fue puesto en conocimiento de la activa sin que esta hubiere descorrido las mismas.

Se reconoce personería jurídica a la Dr. **HELBER YESID GOYENCHE** como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA, conforme el poder conferido¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, la documental allegada por la activa en la que da cuenta del deceso de la señora LEONOR BAUTISTA CHACÓN (*q.e.p.d.*) se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de las partes para lo pertinente.

En atención al memorial que antecede, se REQUIERE a la memorialista a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la obra procesal adjetiva, indique a esta sede judicial si conoce a los herederos de la causante y de ser el caso manifieste el nombre de estos, y si existe proceso de sucesión, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del Código general del Proceso.

Finalmente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del seis (6) de septiembre de 2023².

¹ Archivo 25 Cuaderno Principal-Anexos de la demanda

² Archivo 22 Cuaderno Principal

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aca26a00a3a8e52f481a4ef028e6cb71ec4c5db5c0edbe3d67d9af79fafcd9**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00545 00

Proceso: REORGANIZACIÓN

Demandante: ROSA VICTORIA RUEDA GIL

Demandado: ACREEDORES VARIOS

No se accede a la solicitud elevada por la promotora-deudora, deberá tener en cuenta la memorialista que la carga procesal radica en cabeza de la promotora y no del despacho como lo aduce, en ese orden de ideas, se requiere a la misma para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2022, so pena de entrar a relevarla y designar promotor de la lista de Superintendencia de Sociedades conforme lo normado en el artículo 2.2.2.11.1.2.2. del Decreto 2130 de 2015.

De otro lado, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 10 y 11 del auto de apertura calendado 17 de marzo de 2022.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0944ef5f7762fef75081d55d78a3755cedecf33f188ccd8d1903f2798ecc488**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00555 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: SHARON PAOLA MUÑOZ PAEZ

Demandado: JOHAN ALEXANDER MUNAR MONTENEGRO Y OTROS

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: **1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.** 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del 6 de diciembre de 2023¹ se decretó la terminación del proceso por transacción frente a los demandados Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. y Gmovil S.A.S., requiriendo a la activa para que informara dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, si continuaría el proceso frente al demandado Johan Alexander Munar Montenegro, sin que a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (12 de marzo de 2024) se hubiere acatado lo ordenado.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia y frente al demandado Johan Alexander Munar Montenegro, por **desistimiento tácito**.

¹ Archivo 29 Cuaderno Principal

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e1800db12ca527eb7d09cdc6c1d6f1df491e3e82bedd0925403fccc1796abd**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00580 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MISAELINA RAMIREZ CARDENAS

Demandado: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en sentencia del 2 de noviembre de 2023, en el que se revocó la sentencia proferida el pasado 31 de julio de 2023.

De otro lado, secretaria proceda a la liquidación de costas, para tal efecto téngase en cuenta lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad8ca7bdacd94ab2c1a852ad7d781fdadeb46f66fc5471851b114bbe22a1dc**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00595 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JAGUAR CAPITAL S.A.S.

Demandado: FERNANDO CARVAJAL CALDERON

Se requiere al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia de notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3097c2a944342f7c35445e05f4561480a5ef40cd1991c0ebcdc7ba4bd0b4e4**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00619 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SIMÓN CASTILLO FRANCO

Demandado: BERNARDINO DIAZ HERRERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: *1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en auto del 24 de noviembre de 2021¹ se libró mandamiento de pago, ordenando al ejecutante notificar al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (*12 de marzo de 2024*) se hubiere acatado lo ordenado.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

¹ Archivo 07 Cuaderno Principal

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3980670e5799e5fc0b88a1504b8ea4cef1cf71e7e1c28dea62d358f8997318**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 0062800

Proceso: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)

Demandante: SERGIO NEGRET DE GUZMAN

Demandado: AGENCIA DE ADUANAS CIA COLOMBIA SAS NIVEL 2

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

En el presente asunto se solicita la ejecución de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 por esta sede judicial, en ese orden de ideas, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **AGENCIA DE ADUANAS CIA COLOMBIA SAS NIVEL 2** y a favor de **SERGIO NEGRET DE GUZMAN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$173.799.967.88)**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, lo anterior conforme a la condena impuesta en la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 por esta sede judicial.
2. Por concepto de agencias en derecho señaladas en la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 a cargo de **AGENCIA DE ADUANAS CIA COLOMBIA SAS NIVEL 2**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Trámite el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, notifíquese al extremo ejecutado **POR ESTADO** conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d69910d648480b35d7347444a7e737224b920965567e79e5cb686f824554ee**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 0062800

Proceso: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Demandante: SERGIO NEGRET DE GUZMAN

Demandado: AGENCIA DE ADUANAS CIA COLOMBIA SAS NIVEL 2

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 261.000. 000.oo.)**. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd778e620241d9675c9a24118dfb592a0be3fe1a0f516e0d8516bf827bc7342**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00028 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: RENE PEÑA PACHECO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido en audiencia celebrada el cinco (5) de julio de 2023¹, y toda vez que la apoderada del extremo ejecutante solicita la reanudación del proceso, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso, decreta la reanudación del presente asunto a partir de la firmeza de la presente providencia.

De otro lado, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día veintidós (22) del mes mayo de 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 32 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf867b37c8854b3c03e977cbe42cdf9383f210001d7a25e41f8d3e63d81f05e4**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0071

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SÁNCHEZ & SONS S.A.S.

Previo el estudio del escrito de la demanda, como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SÁNCHEZ & SONS S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 310156230

1.1. Por la suma de \$408.930.395.00 por concepto de capital, contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es ocho (8) de marzo de 2024 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

3. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA** en calidad de endosatario en procuración. Se deja constancia de conformidad

con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5886a6528e865846fcea38a69758d341504b92ecaca5bb363be2d93af1bb7**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0071

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SÁNCHEZ & SONS S.A.S.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor del ejecutado. Se limita la medida a la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 614.000. 000.oo). Por secretaria ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e514eb32dd0a6488e5b2d276b04a11969fd17ef2ae81c8cf6156f8766e3ae50**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0073

Proceso: DIVISORIO

Demandante: DIANA CAROLINA JARAMILLO BAUTISTA y OTRO

Demandado: SUSANA LEMUS

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Toda vez que se están reclamando frutos civiles, proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- El perito que rindió la experticia deberá acreditar su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, mediante la certificación correspondiente, como lo menciona el artículo 2.2.2.17.3.5. del Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1673 de 2013.
- Apórtese el avalúo catastral del predio, con el fin de determinar la cuantía (art. 26 #6 del CGP).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54963a14107eb61fa62d611edbdd94c2979987580470a78178fcfad76e89**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0081

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SERGIO ANDRÉS VALENCIA CHICA

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada del ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el certificado del titulo valor -pagaré- desmaterializado.
- Indíquese de forma puntual la fecha en la fecha desde la que se pretende el cobro de interés moratorios, para lo anterior, deberá tener en cuenta que se están reclamando interese corrientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e458b5fb5ee58b5dc7072534310a7c3258a1d23243352968931120f92f627d**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0083

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

Demandado: LUIS RAFAEL MUÑOZ MEZA

Analizado el escrito de demanda allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, advierte el Despacho que el bien inmueble del que se pretende su expropiación se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de el Carmen de Bolívar, Departamento Bolívar, lo que inicialmente haría pensar que el juez competente para conocer del asunto sería el del lugar de ubicación del bien (Numeral 7° del artículo 28 C.G. del P.), no obstante, según el Decreto 4165 de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio corresponde a la Ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo previsto en el art. 2° del Decreto en mención, se deberá tener en cuenta lo normado el Numeral 10° del artículo 28 C.G. del P.

Así las cosas y como quiera que la anterior demanda presentada reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **LUIS RAFAEL MUÑOZ MEZA**.

SEGUNDO: Córrese traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días de la demanda y sus anexos. Para ello, efectúese por la parte interesada la notificación del presente proveído en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien 062-33563 de la ORIP de El Carmen de Bolívar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría librese comunicación que corresponda.

CUARTO: Respecto a la solicitud de entrega anticipada del inmueble, acredítese la consignación de depósitos judiciales conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, una vez se dé cumplimiento se resolverá lo pertinente, para tal efecto **secretaría proceda a compartir con la activa el número de cuenta del Despacho judicial en la que se deberá hacer la respectiva consignación.**

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS BONILLA GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa575eafed55c31d7fabaf12ae381e89d563cbdec840e5a115e60e004d21d81**

Documento generado en 19/03/2024 07:43:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>